



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

**DICTAMEN**

**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA.  
PRESENTE.

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA Y ARTES SOBRE LA INICIATIVA DE LEY DE DESARROLLO CULTURAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA DELIA COTA MONTAÑO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión Permanente de Cultura y Artes, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la ley Reglamentaria del Poder Legislativo, procede a emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa de Ley descrita con anterioridad, señalando los siguientes

**ANTECEDENTES:**

- I. En sesión pública ordinaria de sesiones de fecha siete de junio de 2017 se presentó la iniciativa de cuenta, la cual fue turnada en la misma fecha a la Comisión Permanente de Cultura y Artes para los efectos de estudio y dictamen.
- II. Esta Comisión de dictamen se avocó al análisis de la iniciativa de referencia y con el fin de recibir las observaciones por parte de las instituciones responsables de planear, programar, difundir, promover y ejecutar las



## ***COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES***

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

acciones relacionadas con el desarrollo cultural, convocó a foros de consulta, en los cinco Municipios del Estado, a los que asistieron autoridades estatales y municipales, representantes de instituciones educativas, asociaciones, artistas independientes, promotores de cultura y estudiantes, que aportaron ideas para mejorar la iniciativa, observaciones al texto propuesto, además de exponer las carencias del Estado en el área de cultura, como la de una Escuela Superior de Artes, el reconocimiento de los profesionales certificados y la profesionalización de docentes locales. Además se expusieron las necesidades de un mayor apoyo material para el impulso y ejecución de sus proyectos y por otra parte, de seguridad social para las personas que trabajan ya sea en la creación de obras artísticas, promotores y en general de las actividades artístico-culturales.

- III. Las aportaciones recibidas en los foros de consulta, previo análisis de su procedencia, se integraron al texto del proyecto de ley y en cuanto a las inquietudes que requieren impulsar otras acciones legislativas o administrativas serán consideradas y en su momento atendidas, puesto que de aprobarse el proyecto de ley que contiene este dictamen en cierta forma será un punto de partida para emprender las acciones que de manera reiterada se expuso en los foros de consulta y que mantienen en un rezago a la Entidad en materia de desarrollo cultural.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para dictaminar el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracción XXVII, inciso a) que establece:

“Artículo 55.- Será materia de estudio y dictamen de las distintas comisiones lo siguiente:

XXVII.- DE CULTURA Y ARTES.

a).- El desarrollo de la cultura y las artes en el Estado de Baja California Sur y sus Municipios”.

SEGUNDO.- En efecto, tal como lo expone la iniciadora, las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur, en los capítulos relativos a garantías individuales, así como en los acuerdos signados por México en la diferentes Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se contempla el derecho, el acceso a la cultura y a la conservación del patrimonio cultural de los pueblos y las naciones.

Realmente existe la necesidad de contar con un instrumento legal, que regule el ejercicio del derecho a la cultura, que establezca la coordinación de las diversas instancias y sectores, que promueva la participación ciudadana, que descentralice y lleve la cultura a todos los rincones de nuestro Estado. De ahí que estimamos procedente la iniciativa de ley propuesta con las adecuaciones que hace esta Comisión, tanto en el fondo como en la forma que se consideraron pertinentes.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

Por todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión Permanente de Cultura y Artes somete a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

### DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO BASES NORMATIVAS

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley es de orden público, de interés social, de observancia general y obligatoria en todo el régimen interior del Estado y sus Municipios, en materia de desarrollo cultural.

ARTÍCULO 2º.- Principios o ejes rectores de la política cultural.

- I. Reconocimiento de la cultura como un derecho de todas las personas y eje general del desarrollo social y económico, en particular de la educación, la ciencia, la tecnología, el medio ambiente y el turismo;
- II. Respeto y promoción de la libertad de creación, organización y participación de las y los ciudadanos, en el ámbito cultural, en el marco de las leyes nacionales y estatales;
- III. La política cultural del gobierno y de los ayuntamientos de Baja California Sur, será una política pública transversal, en su aplicación coadyuvarán todas las



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- instancias de gobierno y no solo las identificadas como instancias culturales;
- IV. Reconocimiento de que las identidades socio-culturales actuales y futuras de Sudcalifornia, se construyen a partir de la integración de diversas expresiones culturales del país y de otras regiones del mundo, lo que requiere políticas públicas para facilitar dicho proceso;
  - V. Fomento de la cultura con sentido de equidad, garantizando que las actividades culturales desarrolladas por las instancias respectivas y los creadores, lleguen a los distintos sectores y regiones de la entidad;
  - VI. El reconocimiento, protección y promoción de las expresiones culturales, orientadas a fortalecer los valores culturales, éticos y sociales, que incentiven la paz, la no discriminación y el respeto a la dignidad de todas las personas.
  - VII. Respeto y difusión del patrimonio cultural universal, nacional y estatal;
  - VIII. Vinculación de la cultura a la sustentabilidad, garantizando que el desarrollo económico, la inclusión social y la protección del patrimonio cultural, respeten y fortalezcan el medio ambiente y el bienestar social;
  - IX. Ciudadanización de las instituciones y políticas culturales, creando las condiciones para una mayor participación de la sociedad en los proyectos, programas y planes en la materia;
  - X. Rediseño de las instituciones y políticas culturales a efecto de descentralizar las tareas y actividades culturales, llevándolas a las colonias, regiones y comunidades;
  - XI. El uso de tecnologías de la información y comunicación tanto en la difusión como en la participación ciudadana; y
  - XII. La igualdad de género, que incluya la promoción de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia,



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

como uno de los criterios básicos de la modernización ciudadana.

ARTÍCULO 3º.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Regular la estructura y funciones de las autoridades e instituciones públicas encargadas de la preservación, difusión y promoción de las manifestaciones y el patrimonio cultural y artístico de Baja California Sur;
- II. La identificación, inventario, registro, catalogación, investigación, protección, restauración, conservación, preservación, uso, mejoramiento y difusión de los bienes tangibles e intangibles que integran el Patrimonio Cultural del Estado;
- III. Establecer la coordinación de esfuerzos en materia cultural entre las instituciones de gobierno estatal y municipales, las asociaciones civiles y el sector artístico y cultural, así como las comunidades rurales, urbanas e indígenas migrantes de todas las zonas del Estado;
- IV. Impulsar programas tendientes a fortalecer las identidades, la diversidad y la pluralidad cultural de la entidad;
- V. Promover la revaloración de los productos artesanales y las expresiones de la cultura popular;
- VI. Crear y fortalecer espacios de libertad, crítica y autocrítica para el pluralismo cultural;
- VII. Planear y organizar actividades cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- VIII. Fomentar el interés en la ciudadanía por el registro de sus producciones artísticas y culturales con apego las leyes vigentes en materia de derechos de autor y propiedad intelectual, a través del Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- IX. Definir y actualizar de manera permanente, los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- X.** Establecer programas para la profesionalización de promotoras, artistas, agentes y trabajadoras del quehacer cultural;
- XI.** Generar acciones y promover políticas de estímulo fiscal a todas las iniciativas de rescate, preservación y promoción de nuestro patrimonio histórico, cultural y artístico que lleven a cabo las asociaciones, patronatos y fundaciones;
- XII.** Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.
- XIII.** Integrar las nuevas tecnologías y medios o formas de comunicación electrónicos a la preservación, registro, difusión y disfrute de las expresiones culturales en la entidad.
- XIV.** Coadyuvar con la federación a promover el rescate, conservación y difusión de los vestigios pictográficos, parietales, rupestres y petroglíficos, los tradicionales estilos de vida sudcalifornianos, los espacios paleontológicos y salineros.
- XV.** Coadyuvar a que las expresiones étnicas diversas que existen o arriban a Baja California Sur, sean reconocidas, valoradas y respetadas.
- XVI.** Las demás que le otorgue la legislación aplicable.

ARTÍCULO 4º.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y las Delegaciones Municipales, deberán considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de la actividad cultural y artística, de manera que todos, en particular las niñas, niños y adolescentes tengan la oportunidad de participar de forma gratuita en actividades artísticas y culturales en sus comunidades.





## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. FOES. Fondo Especial para el Desarrollo Cultural en Baja California Sur;
- II. DECLARATORIA. Acto jurídico que mediante decreto realiza el Gobernador del Estado, por el cual se reconoce como patrimonio cultural un bien, sea tangible o intangible;
- III. EL PROGRAMA, Programa Sexenal y Programa Operativo Anual de Cultura;
- IV. REGLAMENTO, Reglamento de la Presente Ley, que regula los procesos, las actividades y la toma de decisiones de la actividad cultural en el Estado.
- V. ESPACIOS CULTURALES. Las dependencias públicas que conforman el Instituto Estatal, de los Institutos Municipales, las empresas desconcentradas o privadas, de carácter cultural;
- VI. ESPACIOS COMUNITARIOS.- Los lugares que tradicionalmente los grupos o comunidades han utilizado para realizar eventos cívicos, culturales o religiosos como son las plazas, los parques o iglesias.
- VII. ARCHIVO. El conjunto de documentos recibidos o elaborados, por una persona física o moral, pública o privada, destinados por su naturaleza a ser conservados por la misma persona o institución;
- VIII. ARCHIVO HISTÓRICO. Archivo Histórico del Estado;
- IX. MUNICIPIO. Los cinco Municipios del Estado;
- X. CONSERVACION. La acción de preservar el buen estado de los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural del Estado.
- XI. RECUPERACION. Conjunto de intervenciones tendientes a rescatar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural;
- XII. RESTAURACION. Conjunto de acciones tendientes a recuperar un bien cultural, para mantenerlo en estado de





## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- servicio, de acuerdo a sus características históricas, constructivas o estéticas;
- XIII.** REGISTRO. La Sección Especial integrada en el Instituto Estatal y los Institutos Municipales de Cultura, encargados de registrar y clasificar el Patrimonio Cultural del Estado de Baja California Sur.
- XIV.** MUSEO INTERACTIVO. Museo que cuenta con sala de exhibiciones de manera permanente o temporal, donde el visitante participa de manera directa, pudiendo utilizar sus sentidos, invitándolo a interactuar, es decir, a participar y aprehender tocando, escuchando, olfateando, degustando y observando;
- XV.** ECOMUSEO. Museo de carácter permanente o temporal, que adquiere, reúne, conserva, investiga y exhibe, para fines de estudio, educación y contemplación, colecciones o conjuntos de flora y fauna, donde se manifiesten los conceptos de ecología regional, así como los objetos de valor, histórico, arqueológico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza;
- XVI.** MONUMENTOS. Bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas, de ingeniería o escultura, siempre y cuando tengan interés social, artístico o histórico;
- XVII.** JARDIN HISTORICO. El espacio delimitado, producto de la ordenación del ser humano, de elementos naturales, en ocasiones complementado con estructuras de fábrica y estimado de interés, en función de su origen o pasado histórico o su valor estético;
- XVIII.** JARDÍN BOTÁNICO.- Lugar donde se cultivan plantas o flores con propósitos de conservación, investigación, divulgación y enseñanza, así como para el disfrute del público y atractivo turístico.
- XIX.** MONUMENTOS HISTÓRICOS. Obras de carácter fundamentalmente arquitectónico o escultórico portadoras de un mensaje espiritual del pasado de una sociedad.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- XX.** ARTE RUPESTRE, PARIETAL Y PETROGLÍFICO. Bienes inmuebles prehistóricos o prehispánicos, que expresan la más primigenia creación humana, plasmada sobre rocas, cañones, cuevas y otros lugares;
- XXI.** SALINERAS Y SALINAS. Espacios donde tradicional y ancestralmente se deposita, cultiva y colecta la sal marina o local para usos diversos de la cultura sudcaliforniana.
- XXII.** SITIOS PALEONTOLÓGICOS. Los espacios, áreas, depósitos o reservorios que cuentan con vestigios paleográficos diversos.
- XXIII.** SEPUIT. Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte.
- XXIV.** IDENTIDAD.- Conjunto de características o comportamientos de un individuo o sociedad que la hacen distinta de las demás.

ARTÍCULO 6º.- Para los efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, se consideran como actividades culturales:

- I.** La investigación de los procesos culturales, la investigación histórica, la lengua y las expresiones del pensamiento en cualquiera de sus formas;
- II.** La enseñanza en todas las artes;
- III.** El registro y catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico, tangible e intangible, en documentos, piezas museográficas, galerías, catálogos, audios, videos, arte rupestre, parietal o petroglífico, espacios paleontológicos y salineros
- IV.** El disfrute mediante visitas, uso, rescate, conservación, y restauración, del Patrimonio Cultural en bibliotecas, hemerotecas, fonotecas, discotecas, centros de investigación histórica de interés local y regional, museos interactivos, misiones y eco-museos.
- V.** La literatura en sus diversas modalidades y formas;
- VI.** La música en sus diferentes manifestaciones;
- VII.** Las artes visuales;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- VIII.** La danza en todos sus géneros;
- IX.** El teatro en todos sus géneros;
- X.** La comunicación audiovisual;
- XI.** La pintura;
- XII.** La escultura;
- XIII.** Las artesanías;
- XIV.** La promoción de la cultura popular, la cultura urbana, los encuentros de culturas en la entidad, las fiestas y festejos tradicionales y toda expresión artística de las comunidades;
- XV.** Los encuentros, festivales, muestras, concursos, exposiciones, seminarios, coloquios, audiciones, conciertos, conferencias, ciclos de cine, radio y televisión y toda actividad relacionada con la difusión y promoción de la cultura regional, nacional y universal;
- XVI.** La producción radiofónica, televisiva y cinematográfica en las que preferentemente se manifieste el pensamiento creativo en materia de cultura;
- XVII.** Las actividades de estudio, investigación y difusión de la historia; y
- XVIII.** El turismo alternativo al interior del territorio del Estado, cuyo fin sea conocer nuestra identidad cultural o visitar el patrimonio arqueológico e histórico del Estado, así como los sitios considerados como recintos, zonas y sitios de la cultura en el Estado.

### TITULO SEGUNDO DEL DERECHO DE LA SOCIEDAD A LA CULTURA CAPÍTULO PRIMERO DE LAS GARANTÍAS CULTURALES

ARTÍCULO 7º.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, garantizarán la efectiva protección de los derechos culturales, con pleno respeto a la diversidad de las manifestaciones, garantizando lo siguiente:



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- I. Infraestructura, programas, actividades y políticas generales y específicas para el acceso a los bienes culturales de toda la sociedad sudcaliforniana;
- II. Contribuir al desarrollo, capacitación y profesionalización de la actividad cultural, al mismo tiempo, que a su promoción y difusión;
- III. La más amplia libertad de expresión y de creación cultural;
- IV. Propiciar las condiciones para que, sin demérito de su régimen de propiedad o de posesión, los particulares permitan la exhibición pública de colecciones o bienes individuales adscritos al patrimonio cultural;
- V. El diseño y ejecución de políticas y acciones afirmativas, para evitar toda discriminación cultural motivada por origen étnico o racial, género, edad, capacidades diferentes, condición social o cualquier otra circunstancia;
- VI. El fomento de la cooperación con los demás Estados de la República, con otros países, con las entidades y dependencias federales y municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil y las comunitarias dedicadas al desarrollo cultural; y
- VII. Promover la cooperación entre las organizaciones culturales públicas y privadas existentes en el Estado.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA CULTURAL-**

**ARTÍCULO 8º.-** La Política Cultural tiene por objeto:

- I. La incorporación de la cultura como un elemento sustantivo para el desarrollo integral de la sociedad sudcaliforniana;
- II. La afirmación y fortalecimiento de la identidad local y nacional y de las identidades regionales, a través de las diversas expresiones culturales;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- III. El fomento de la libertad de expresión cultural, estímulo a la formación, actualización y profesionalización de las trabajadoras de la cultura, de los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes;
- IV. La garantía de trabajo a las trabajadoras de la cultura, los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes, mediante el apoyo a proyectos que estos generen;
- V. La promoción de las condiciones que propicien, la restauración del patrimonio arquitectónico y la imagen urbana y rural como medio para mejorar la vida de los habitantes;
- VI. La conservación y el incremento del patrimonio cultural del Estado con sus valores como identidad o identidades y testimonio histórico universal;
- VII. Normar la organización y conservación de los archivos, en particular del Archivo Histórico del Estado y los administrativos e históricos de la administración pública de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los municipios en los términos de la presente ley;
- VIII. La renovación de los instrumentos tecnológicos, propiciando la modernización de las instituciones culturales, para una mejor prestación de los servicios que otorgan a la ciudadanía.
- IX. El fomento del diálogo respetuoso entre culturas, en los ámbitos nacional e internacional, primordialmente con los países vecinos de la región de América del Norte, Centro América y el Caribe.

ARTÍCULO 9º.- La política cultural del estado, además de lo establecido en el artículo anterior, observará y fortalecerá su objeto primordialmente en los siguientes ámbitos:

- I. El conocimiento, desarrollo y difusión de los valores de la cultura universal;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- II. El conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura y la historia de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. El conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura, la historia y las tradiciones de la entidad, de sus municipios, delegaciones y subdelegaciones;
- IV. El desarrollo y consolidación de centros culturales de desarrollo en general y en cada disciplina, archivos, bibliotecas, museos, eco-museos, museos interactivos, jardines históricos y demás espacios de desarrollo cultural;
- V. La promoción cultural que aliente la creatividad de las personas, con especial énfasis en la niñez, la juventud, así como adultos mayores y discapacitados;
- VI. La seguridad social de los artistas y creadores, en general de los trabajadores de la cultura con la limitación de las leyes aplicables en la materia.
- VII. El diseño y ejecución de estrategias para el financiamiento de proyectos y actividades culturales, y
- VIII. La atención en materia de cultura a comunidades y grupos migrantes.

ARTÍCULO 10.- Para la ejecución de la política cultural del Estado, el Instituto Estatal y los Institutos Municipales diseñarán e instrumentarán los programas estatal y municipales y los programas operativos anuales de cultura, que serán de observancia general para todas las dependencias y entidades estatales, municipales y paraestatales o desconcentradas del ámbito cultural, con las cuales coadyuvarán todas las instancias de la estructura del gobierno estatal y de los municipios.

ARTÍCULO 11.- Las organizaciones, empresas, particulares e industrias del sector privado que realicen acciones tendientes a incentivar el desarrollo cultural de la entidad, serán beneficiarias de estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado, en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.





## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

### TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12.-Son autoridades en materia de cultura:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los Institutos Estatal y Municipales de Cultura;
- IV. La Secretaría de Turismo;
- V. La Secretaría Estatal de Educación Pública;
- VI. Los Organismos Públicos Centralizados y Paraestatales de la Administración Pública Estatal o Municipales relacionados con la cultura.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Gobernador en materia de cultura:

- I. Revisar, enriquecer y aprobar el programa estatal de cultura formulado por el Instituto y el Consejo Estatal de Cultura;
- II. Declarar de interés público, la conservación, preservación y clasificación de los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico Cultural de la entidad;
- III. Asignar dentro del presupuesto anual del gasto del Gobierno del Estado un presupuesto suficiente, de acuerdo a los estándares internacionales, para que se garantice la ejecución de los Programas Operativos Anuales de desarrollo cultural;
- IV. Dictar acuerdos administrativos y decretos que generen condiciones para el desarrollo cultural del Estado;





## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- V. Autorizar los convenios con la federación, los municipios, personas físicas y morales en materia cultural;
- VI. Promover en coordinación con los municipios y la participación de los sectores social y privado, la creación y fortalecimiento de fondos y fideicomisos destinados al fomento de la cultura y las artes;
- VII. Celebrar los acuerdos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales, que en cumplimiento de la presente Ley, realicen las dependencias y organismos dependientes del Gobierno del Estado;
- VIII. Declarar bienes, sitios y zonas protegidas como patrimonio cultural estatal;
- IX. Emitir y publicar la declaratoria correspondiente, sobre las obras y objetos considerados como patrimonio cultural y artístico del Estado;
- X. Otorgar mediante decreto, beneficios fiscales, financieros y técnicos en favor de los propietarios o poseedores de los bienes históricos o que se hallen en zonas, sitios y espacios protegidos y formen parte del patrimonio cultural y artístico del Estado;
- XI. Promover recursos para la investigación y la atención del patrimonio cultural del Estado, destinando un porcentaje para tales actividades del impuesto estatal al turismo;
- XII. Integrar y mantener, a través del Instituto Estatal de Cultura, el catálogo actualizado de bienes tangibles e intangibles del patrimonio cultural del Estado; y
- XIII. Nombrar, de la terna que le presente el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, con el aval del Consejo Estatal, al cronista del Estado.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y atribuciones del Instituto Estatal de Cultura, las siguientes:



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- I. Ejecutar la política cultural en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura, las Secretarías y las instituciones culturales del Estado y los Municipios;
- II. Preservar los bienes que forman parte del patrimonio cultural y artístico del Estado, en coordinación con los Archivos Históricos, los Institutos Municipales de Cultura y las organizaciones culturales.
- III. Celebrar con los gobiernos federal y municipales, así como con las personas físicas o morales, los convenios que favorezcan el desarrollo cultural y artístico de la Entidad;
- IV. Normar la organización para la conservación de los monumentos históricos y sitios arquitectónicos existentes, de los documentos bibliográficos, hemerográficos y gráficos, relativos a las diferentes épocas de la historia local, de las obras artísticas y culturales en general;
- V. Integrar y mantener actualizado el Catálogo de Bienes del patrimonio cultural del Estado, el cual contendrá la relación ordenada y clasificada de las zonas y bienes muebles e inmuebles públicos o privados, previamente declarados patrimonio cultural;
- VI. Establecer los mecanismos, en coordinación con los municipios, para incorporar en las fiestas patronales de los pueblos, la presencia del Instituto con grupos, conferenciantes, talleristas, exposiciones y diversos eventos culturales;
- VII. Promover estrategias de financiamiento y programas de estímulos fiscales, incluyendo la expedición de recibos deducibles de impuestos a las asociaciones civiles, empresariales o particulares, que destinen recursos a las actividades culturales;
- VIII. Proponer ante la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura la ampliación y construcción de espacios públicos, para el desarrollo de actividades culturales y artísticas, procurando que cuando menos el 2% del presupuesto de esta área se destine a ese objeto.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- IX.** Participar con la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado en la realización de programas turísticos destinados al disfrute y conocimiento del patrimonio cultural, así como de las manifestaciones artísticas del Estado;
- X.** Organizar y administrar el registro estatal de creadores y los registros de promotores culturales, así como de espacios físicos destinados a actividades de fomento cultural y artístico;
- XI.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo la celebración de los convenios de colaboración con las dependencias federales, los poderes legislativo y judicial estatales, los ayuntamientos y asociaciones civiles, con la finalidad de realizar actividades para el fomento de la actividad cultural;
- XII.** Proponer al titular del Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios de coordinación y colaboración, a fin de facilitar el uso de los bienes histórico-culturales, que se encuentren bajo la custodia y posesión de los poderes legislativo y judicial;
- XIII.** Realizar las acciones necesarias a efecto de fortalecer, ampliar y mejorar el sistema de bibliotecas públicas de la entidad;
- XIV.** Elaborar y ejecutar la política editorial del Estado en materia cultural, editando libros, revistas, folletos, audios, videos o cualquier otro documento, a través de la coordinación de vinculación y fomento editorial del Instituto;
- XV.** Establecer convenios o acuerdos con los medios de comunicación, orientados a que la cultura, pueda ser transmitida mediante una amplia cobertura popular;
- XVI.** Promover con organismos culturales y artísticos en la realización de eventos, ferias, concursos, exposiciones, festivales y otras actividades análogas que sirvan de promoción, fomento y divulgación de la cultura, el arte y las tradiciones populares;
- XVII.** Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, al desarrollo de las



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- capacidades y potencialidades artísticas de la población, así como favorecer su acceso a la cultura y las artes;
- XVIII.** Impulsar que las instituciones educativas incluyan dentro de los planes académicos y sus programas de extensión, acciones de formación, protección y difusión de los bienes culturales;
- XIX.** Impulsar la promoción y difusión de los bienes culturales de los grupos indígenas que habitan en el Estado;
- XX.** Diseñar y operar estrategias para impulsar la creación de mecenazgos, fundaciones, patronatos y similares orientados al apoyo de creadores e intérpretes artísticos y para la conformación de acervos bibliográficos, documentales, pictóricos, escultóricos, arquitectónicos, gráficos, video gráficos, audio gráficos, artesanales, de arte rupestre, parietal o petroglífico, espacios paleontológicos y salineros.
- XXI.** Promover la declaración de sitios y zonas protegidas ante el Ejecutivo del Estado, así como la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas;
- XXII.** Creación de los premios anuales en las diversas disciplinas artísticas y a la mejor Investigación sobre la Cultura e Historia de Baja California Sur, con el fin de estimular y reconocer los trabajos de los creadores e investigadores del Estado; y
- XXIII.** Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 15.-** Son atribuciones en materia de cultura, de la Secretaría Estatal de Turismo, las siguientes:

- I.** Diseñar y ejecutar en coordinación con el consejo estatal de cultura, el programa estatal de turismo cultural, con énfasis en las zonas naturales protegidas en Baja California Sur;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- II. Promover y difundir conjuntamente con el Instituto y en coordinación con el INAH, la riqueza cultural, natural e histórica de la entidad, cuidando autorizar visitas a los sitios abiertos al público con la debida vigilancia a efecto de que se eviten daños al patrimonio cultural de cualquier tipo;
- III. Establecer mecanismos de coordinación con los otros órdenes de gobierno y sociedad, para implementar estrategias que garanticen el uso sustentable y la preservación de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de la entidad.

ARTICULO 16. Son atribuciones en materia cultural de la Secretaria de Educación Pública, las siguientes:

- I. Incorporar en los planes y programas de estudio en la educación básica, el conocimiento de las artes y del patrimonio cultural del Estado;
- II. Realizar conjuntamente con el Instituto, programas de fomento a la lectura y la creación literaria en los cinco municipios de la entidad;
- III. Capacitación en conjunto con el instituto a los docentes de educación básica, en temas relativos al patrimonio cultural;  
y
- IV. Promover y difundir la cultura, en coordinación con el Instituto, en los diversos espacios de educación básica, media, media superior y superior del Estado.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia:

- I. Establecer a través del Instituto Municipal de Cultura, en coordinación con el consejo municipal de la materia, las directrices municipales en materia de cultura, protección y fomento del patrimonio cultural, en base a los lineamientos establecidos en la presente Ley;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- II. Destinar y promover recursos para la conservación del patrimonio cultural, localizado en su respectivo Municipio;
- III. Celebrar los convenios necesarios con las instancias públicas estatales y federales, así como con personas físicas o jurídicas de carácter privado, para la coordinación de las actividades culturales del Municipio;
- IV. Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal, incluyendo presupuestos específicos para que las delegaciones municipales puedan promover la cultura en sus territorios.
- V. Fomentar la integración de organismos privados y sociales de promoción y divulgación de la cultura;
- VI. Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;
- VII. Establecer un programa, en coordinación con el Instituto Estatal, para el rescate escrito de la historia de los pueblos de Baja California Sur, difundiendo sus avances en las fiestas patronales de los mismos;
- VIII. Expedir las disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, que normen la actividad cultural en el territorio municipal;
- IX. Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la creación, promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura en el ámbito de su jurisdicción;
- X. Implementar, en el ámbito de su competencia, las modalidades de descuentos y promociones, a los espectáculos públicos de carácter artístico o cultural, priorizando a estudiantes, maestros, adultos mayores y discapacitados;
- XI. Convocar a la integración del consejo municipal de cultura, con la participación de la comunidad cultural, los sectores social, público y privado;





## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- XII.** Integrar y mantener actualizado el catalogo y el directorio de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad cultural, en cualquiera de sus expresiones;
- XIII.** Garantizar que las personas mencionadas en la fracción anterior, dispongan de espacios apropiados para desarrollar actividades culturales en el municipio, de acuerdo a las propias disposiciones vigentes o las que para ello se establezcan;
- XIV.** Autorizar para personas físicas o morales de la cultura, la utilización de espacios públicos cerrados o abiertos, con el solo requisito de haberlo solicitado por escrito;
- XV.** Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta el municipio para la realización de actividades culturales y artísticas;
- XVI.** Integrar el padrón con la información relativa a los monumentos, obras, documentos y demás bienes y creaciones ubicadas en su jurisdicción, a efecto de integrarlos a la Sección del Patrimonio Cultural del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, previa declaratoria de los mismos; este padrón deberá incluir información relativa a las expresiones de arte rupestre, parietal o petroglífico, de espacios paleontológicos y salineros de su jurisdicción.
- XVII.** Impulsar y proyectar en el ámbito estatal, nacional e internacional, en la medida de sus posibilidades, a los artistas municipales más destacados;
- XVIII.** Promover la declaración de sitios y zonas protegidas ante las autoridades competentes, así como la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas;
- XIX.** Cuidar que antes de autorizar un cambio de uso de suelo, para construcción, remodelación, ampliación o demolición en las zonas o bienes declarados patrimonio cultural, exista un dictamen técnico formulado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, coordinada con las instancias federales o estatales y el visto bueno del INAH, en donde





## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

se haga constar que no provocan daños o alteraciones al mismo;

- XX.** Impulsar e invertir en la creación de bibliotecas, hemerotecas, casas municipales de cultura, museos, ecomuseos, museos interactivos, jardines históricos, auditorios, teatros, centros culturales y espacios para exposición de flora y fauna regional, así como procurar la ampliación, mantenimiento y mejoras físicas y tecnológicas de los ya existentes; y
- XXI.** Editar libros, revistas, folletos, y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura.

### TITULO CUARTO. DE LOS CONSEJOS DE CULTURA. CAPITULO PRIMERO DE LA DEFINICION DE LOS CONSEJOS DE CULTURA.

ARTÍCULO 18.- Los Consejos Estatal y Municipales de cultura son órganos de consulta, de opinión y planeación en materia cultural, con representación mayoritaria de la ciudadanía, además de representantes federales, estatales, municipales, particulares y privados, en base al Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

### CAPITULO SEGUNDO. DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA.

ARTÍCULO 19.- Son facultades y atribuciones del Consejo Estatal de Cultura, las siguientes:

- I.** Formular conjuntamente con el Instituto Estatal de Cultura y las asociaciones civiles dedicadas a actividades culturales, el Programa Estatal de Cultura.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- II. Formular conjuntamente con el Instituto Estatal de Cultura los programas anuales de cultura de carácter estatal;
- III. Diseñar y aprobar, en coordinación con el Instituto Estatal de Cultura, un sistema de indicadores para dar seguimiento a los programas y proyectos del sistema estatal de cultura;
- IV. Promover y reglamentar la participación de los grupos organizados y de la comunidad en las políticas y programas culturales; y
- V. Proponer mecanismos para mejorar la preservación y ampliación del patrimonio cultural tangible e intangible, así como para el desarrollo de las expresiones culturales.

### CAPITULO TERCERO.

#### DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal de Cultura, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un o una representante elegida democráticamente por la comunidad artística y cultural, quien lo presidirá;
- II. El Director o Directora del Instituto Estatal de Cultura, que será el Secretario o Secretaria Técnica del mismo;
- III. Un o una representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- IV. El Director o Directora de la Dirección Estatal de Bibliotecas.
- V. El o la Directora del Archivo Histórico del Estado.
- VI. Un o una representante de la Secretaria Estatal de Educación Pública;
- VII. Un o una representante de la Secretaria Estatal de Turismo;
- VIII. El presidente o presidenta de la Comisión Permanente de Cultura y Artes del Congreso del Estado;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- IX.** Los directores o directoras de los Institutos Municipales de Cultura de los cinco Municipios de la entidad; y
- X.** Trece representantes de la comunidad artística y cultural de la entidad, dos por cada municipio, excepto La Paz, Los Cabos y Comondú, que estarán representados por tres cada uno.

ARTICULO 21.- Los representantes de la comunidad artística y cultural serán electos democráticamente en asamblea pública, previa convocatoria publicada en los medios de difusión, por los institutos municipales de cultura respectivos, dirigida a creadoras, promotoras culturales, organizaciones, asociaciones civiles, personalidades y comunidad cultural, quienes deberán acreditar tener trayectoria en la materia.

Durarán en su encargo tres años y serán sustituidos dentro de los primeros tres meses de las nuevas administraciones municipales. Los integrantes del consejo estatal de cultura podrán ser ratificados por otros tres años o sustituidos por la misma asamblea de la comunidad cultural de cada municipio previa convocatoria pública, donde se elegirá a los nuevos consejeros municipales.

ARTÍCULO 22.- Los representantes de la comunidad cultural ante los consejos, serán designados a partir de propuestas que sean aprobadas en las asambleas municipales donde se elijan los representantes de la comunidad cultural del municipio para integrar el Consejo Estatal y los Consejos Municipales.

ARTICULO 23.- El representante de la comunidad cultural, que presidirá el Consejo Estatal de Cultura, será electo democráticamente, entre los trece consejeros que resulten electos en las asambleas municipales, para integrarse al mencionado consejo estatal y el presidente del consejo municipal de cultura se elegirá entre los once consejeros municipales



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

aprobados por la misma asamblea para integrarse a este Consejo.

ARTICULO 24.- El Consejo Estatal de Cultura, deberá de reunirse cuando menos dos veces al año, en la cuales el director del Instituto presentará un informe general de actividades y su propuesta de trabajo para el siguiente periodo.

ARTICULO 25. Los consejos estatal y municipales de cultura contaran dentro del instituto estatal y los institutos municipales con un espacio para la realización de sus actividades, así como de apoyos logísticos y financieros para movilizarse, sobre todo, para acudir a las reuniones de los consejos respectivos.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE CULTURA**

ARTÍCULO 26.- Los Consejos Municipales de Cultura, son órganos de consulta, opinión y planeación, que se instalarán en cada uno de los Municipios del Estado, con representación mayoritaria de la ciudadanía y representación de autoridades federales y estatales presentes en el municipio, además de las municipales y de la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Municipal de Cultura, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un o una representante de las asociaciones culturales existentes en el Municipio o un artista destacado, quien lo presidirá;
- II. Un o una Secretario Técnica, que será el o la titular del Instituto Municipal de Cultura;
- III. Un o una representante del Instituto Sudcaliforniano de Cultura;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- IV. Un o una representante del Instituto Municipal de la Juventud;
- V. Un o una representante del Instituto Municipal de las Mujeres;
- VI. Un o una representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VII. Un o una representante de la Secretaría de Educación Pública;
- VIII. Un o una representante de la Dirección de Turismo Municipal;
- IX. El regidor o regidora titular de la Comisión de Cultura municipal del Cabildo;
- X. Un o una representante del Archivo Histórico Municipal.
- XI. Un o una representante de las empresas culturales desconcentradas o privadas existentes en el Municipio; y
- XII. Once representantes de las organizaciones civiles de carácter cultural legalmente constituidas y de las instituciones de educación superior o instituciones afines que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 28.- Las decisiones del Consejo Municipal de Cultura, se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El Presidente de Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para la validez legal de las sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 29.- Son facultades y atribuciones del Consejo Municipal de Cultura, las siguientes:

- I. Colaborar con el Instituto Municipal de Cultura, en la formulación del programa municipal en la materia, con la participación de asociaciones civiles dedicadas al trabajo cultural;



## ***COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES***

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- II. Promover la participación ciudadana, en particular, de las asociaciones civiles y de organismos privados, en la discusión, formulación de políticas y conservación del patrimonio cultural del municipio;
- III. Participar en el análisis y la integración de propuestas del Instituto Municipal de Cultura sobre declaratoria de las zonas o bienes del patrimonio cultural municipal, que serán enviadas para aprobarse o rechazarse al Instituto y al Consejo Estatal de Cultura;
- IV. Emitir opinión ante la autoridad correspondiente, previamente a que se emita la autorización para colocar o en su caso retirar anuncios, rótulos, postes, arreglo de fachadas y de cualquier otra índole en zonas declaradas como patrimonio cultural;
- V. Emitir opinión sobre las solicitudes para la emisión de autorizaciones o de permisos para el establecimiento de comercios, industrias y talleres en zonas declaradas como patrimonio cultural del Estado;
- VI. Conocer los proyectos de obra pública a ejecutar en las zonas declaradas como patrimonio cultural con el fin de emitir opinión o recomendación en su caso;
- VII. Establecer el valor de los bienes que forman parte del patrimonio cultural del municipio, entendido como el proceso a través del cual se identifican, se recuperan, se protegen, se interpretan y se disfrutan por parte de la sociedad, los bienes culturales existentes en su territorio.
- VIII. Fomentar la investigación, identificación y difusión de los bienes y valores que integran el patrimonio cultural del municipio, con la participación de las instituciones educativas, asociaciones de creadores y artistas y los integrantes del Consejo de la Crónica.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

### TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Es de utilidad e interés público la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural del Estado.

ARTÍCULO 31.- Se declara de utilidad pública, la protección al patrimonio cultural del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 32.- Se considera patrimonio cultural, al conjunto de bienes de dominio público o privado que forman parte de la identidad y estilo de vida de las y los sudcalifornianos, que sean declarados como tales por el Gobernador del Estado, a partir de propuestas sustentadas técnicamente, de los consejos e institutos estatales y municipales de cultura.

ARTÍCULO 33.- El patrimonio cultural del Estado está constituido por los bienes tangibles e intangibles portadores de valores testimoniales de los individuos y de sus comunidades, que conforman la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica y tecnológica, vinculados a la identidad e identidades culturales de Baja California Sur.

ARTÍCULO 34.- Las categorías que de manera enunciativa, se consideran para el establecimiento de la protección estatal y municipal, son:





## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- I. Bienes o sitios históricos. Los bienes muebles e inmuebles o sitios históricos vinculados a la historia social, política, económica, industrial y religiosa, que las comunidades reconozcan con valor cultural y aquellos relacionados con hechos o personajes históricos;
- II. Bienes artísticos. Los bienes muebles e inmuebles reconocidos por las comunidades como portadores de valores estéticos y cuya importancia acredite su conservación, como:
  - a) Obras plásticas y artesanales;
  - b) Archivos y documentos literarios y musicales;
  - c) Inmuebles que por su diseño, ornamentación o características constructivas marquen una etapa o estilo en la arquitectura regional.
- III. Bienes científicos. Todo bien, documento, registro, expediente, archivo, colección, biblioteca y en general, todo aquel objeto reconocido como relevante para la investigación tecnológica y científica.
- IV. Zonas protegidas. Las áreas territoriales reconocidas por las comunidades como relevantes por su significado histórico, artístico, natural o simbólico.

ARTÍCULO 35.- Son bienes tangibles e intangibles los muebles e inmuebles, objeto del patrimonio cultural de la presente Ley, de manera enunciativa los siguientes:

### I.- TANGIBLES:

- a) Los monumentos, sitios históricos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, formaciones naturales físicas o biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional y



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- que no estén protegidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) Los bienes, elementos o estructuras de carácter arqueológico, paleontológico, parietal, petroglífico o salinero.
  - c) Inscripciones y grupos de elementos pictográficos que tengan valor desde la perspectiva histórica, artística o científica.
  - d) Los centros históricos de las poblaciones del Estado, las inscripciones y grupos de elementos pictográficos y los sitios y lugares creados por el ser humano, a los cuales la comunidad les asigne un valor histórico o cultural.
  - e) Los conjuntos, grupos de construcciones aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje, les otorgue un valor cultural excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
  - f) Los bienes de interés histórico local: las zonas arqueológicas, los monumentos artísticos e históricos que cuenten con una declaratoria federal o estatal;
  - g) Las áreas que por su valor histórico, artístico, tradicional, simbólico y urbanístico que se agrupen en una zona histórica o zona típica, vinculadas históricamente a la vida social, política y cultural del Estado;
  - h) El equipamiento urbano tradicional, los caminos históricos, vías públicas, puentes, cementerios, panteones, parques, plazas y jardines; así como los símbolos urbanos, considerándose como tales las esculturas que se encuentran en lugares públicos;
  - i) Las formaciones geológicas y fisiográficas; los oasis, las zonas delimitadas que hayan sido o sean el hábitat de especies animales y vegetales; así como los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas o biológicas, o por grupos de esas formaciones que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de las ciencias.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- j) Los lugares o zonas naturales estrictamente delimitadas que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural, de acuerdo a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la ONU.
- k) Las artesanías en todas sus expresiones.

### II.- INTANGIBLES

- a) Las lenguas, fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos, las ferias, la gastronomía e indumentaria; las expresiones artísticas; la memoria histórica y las tradiciones orales.
- b) Las tecnologías y los conocimientos propios; las formas tradicionales de organización, las culturas populares y cualquier otra manifestación de la identidad cultural en la región o en la entidad.
- c) Las manifestaciones artísticas de cultura popular, de cultura urbana que se reflejan en la historia oral, leyendas, dichos o consejas, ritos, danzas, folklore regional, gastronomía, fiestas populares, medicina tradicional, herbolaria, juegos, léxico y música que constituyan elementos de identidad del Estado.
- d) Las fechas conmemorativas en el Estado, que refieran a un hecho relevante, trascendente y significativo.
- e) Los de valor cultural para el Estado contenidos en cualquier medio, incluyendo los electrónicos o magnéticos, audiovisuales e impresos, que almacenen información referente al patrimonio cultural del Estado.
- f) Las celebraciones con arraigo e importancia comunitaria o regional.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL O BIENES PROTEGIDOS**

ARTÍCULO 36.- Para que sean considerados como Patrimonio Cultural del Estado, los bienes o testimonios históricos, los objetos de conocimiento y los sitios o lugares a que hacen referencia los artículos 34 y 35, es necesaria la declaratoria del Ejecutivo del Estado.

La declaratoria tendrá como base, además del estudio técnico correspondiente, la opinión fundamentada en parámetros internacionales, de un profesional certificado en su área.

ARTÍCULO 37.- Los bienes, sitios o las zonas, consideradas como patrimonio cultural en esta Ley, serán objeto de protección, a petición de parte o de oficio, en los términos y en las condiciones consignadas en la declaratoria expedida mediante decreto del Gobernador del Estado, siempre considerando la opinión y la participación de los dueños de los bienes o los predios objetos de la declaratoria.

ARTICULO 38.- La comunidad cultural a través de sus organizaciones, los Institutos Estatal y Municipales de Cultura, las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, los Archivos Históricos e Instituciones Académicas, podrán proponer bienes, sitios o zonas para convertirse en patrimonio cultural del Estado, integrando los expedientes con los requisitos que establece la presente Ley, mismo que será entregado y valorado por el Instituto y el Consejo Estatal de Cultura para su trámite respectivo ante el Ejecutivo del Estado.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 39.- El decreto declaratorio, contendrá:

I.- Cuando se trate de bienes muebles:

- a) El valor histórico o cultural del bien, así como su descripción detallada, de tal manera que permita su exacta identificación.
- b) La descripción detallada del lugar donde se encuentra, y
- c) En caso de colecciones de bienes muebles, se enumerarán y describirán cada uno de los elementos que integran la colección.
- d) En el caso de colecciones, archivos y bibliotecas, se enumerarán y describirán.

II. Tratándose de bienes inmuebles:

- a) Serán declarados, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley;
- b) Su ubicación, descripción y delimitación en función del área territorial a la que pertenece;
- c) La descripción de las partes integrantes y accesorias del inmueble, que participan de su misma condición;
- d) En las zonas protegidas, la declaratoria deberá precisar las características de los bienes inmuebles, así como su entorno inmediato.

III.- Para el caso de los bienes intangibles, se deberá definir su ámbito espacial y temporal, y

IV.- Para el caso de fechas conmemorativas, se enumerarán los argumentos sobre por qué se considera un hecho relevante, trascendente y significativo.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 40.- Cuando se admita la solicitud de declaratoria de patrimonio cultural del Estado, respecto de un bien inmueble, se suspenderán los efectos de las licencias municipales concedidas para su remodelación o demolición.

ARTÍCULO 41.- La declaratoria de patrimonio como zona protegida estatal o municipal, que establecen los Artículos 34 y 35 deberá contener:

- I. La causa de interés público que motiva la declaratoria;
- II. La descripción precisa del perímetro que la comprende, considerando el establecimiento de un perímetro nuclear, uno de transición y otro de amortiguamiento;
- III. Los planos de la zona, que contenga medidas y colindancias, y coordenadas UTM;
- IV. La forma de integración de la junta que deberá encargarse del control y vigilancia para el exacto cumplimiento de la declaratoria;
- V. Especialmente las características del lugar o de la zona y, en su caso, las condiciones a las que deberán sujetarse las intervenciones que se hagan en dichas áreas; y
- VI. Las demás disposiciones complementarias que sean necesarias para cumplir con la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Cuando los bienes prehistóricos, históricos o culturales se ubiquen en predios propiedad de particulares, éstos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Conservar, preservar y proteger estos bienes, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- II. Informar mediante comunicación escrita, al Instituto Estatal o Municipal que corresponda, sobre la traslación del dominio o modificación de la situación patrimonial de los mismos, en un plazo máximo de sesenta días hábiles. Los fedatarios públicos cuidarán que se cumpla con esta obligación;
- III. Tratándose de los bienes inmuebles descritos en esta Ley, deberá solicitarse el permiso correspondiente de la autoridad municipal y los demás que de acuerdo a la ley se requieran, para la realización de cualquier acción de restauración, modificación o conservación;
- IV. Facilitar la supervisión o investigación de las autoridades competentes, para la comprobación del estado de conservación, protección y preservación en que se encuentran los bienes;
- V. Mantener en buen estado las fachadas de los inmuebles ubicados en las zonas, de acuerdo con las disposiciones que dicten los consejos estatal o municipales respectivos;
- VI. Recibir los apoyos y estímulos fiscales, financieros y técnicos, que se establezcan en los respectivos ordenamientos hacendarios;
- VII. Permitir condiciones de accesibilidad y disponibilidad en los términos que fijen las autoridades competentes, para los fines de esta Ley; y
- VIII. Para los efectos de este artículo, los propietarios o poseedores deberán suscribir un convenio de colaboración con los Institutos Estatal o Municipal, en su caso.

ARTÍCULO 43.- El incumplimiento del convenio, el descuido o negligente conservación del bien declarado como patrimonio cultural del Estado, por parte de su propietario o poseedor, podrá dar lugar a la expropiación del mismo, por causa de utilidad pública y relevante interés cultural, en beneficio del Gobierno del Estado o del Municipio, previa justificación técnica del Consejo Municipal de Cultura.





## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 44.- Las personas que observen o tengan conocimiento del peligro de destrucción, pérdida o deterioro de un bien declarado patrimonio cultural del Estado, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, quien conjuntamente con la SEPUIT y el Consejo Municipal de Cultura Correspondiente, comprobarán el hecho y procederán conforme a lo necesario para su protección.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DECLARADOS PATRIMONIO CULTURAL**

ARTÍCULO 45.- La construcción, modificación o demolición de edificios públicos, pasa necesariamente por escuchar la opinión del consejo municipal de cultura correspondiente.

ARTÍCULO 46.- En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de infraestructura eléctrica.

ARTÍCULO 47.- Los elementos de publicidad visual promovidos por particulares o dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, deberán estar en idioma español y podrán ser traducidos a idioma extranjero,

ARTÍCULO 48.- La regulación de la publicidad y propaganda en zonas protegidas será facultad del instituto y del consejo municipal de cultura respectivo.



## ***COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES***

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 49.- Los institutos estatal y municipales promoverán el uso adecuado de los bienes del patrimonio cultural, cuidando que sea acorde con los fines para los cuales fue creado o destinado.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios o poseedores de un predio dentro del cual se haya declarado un sitio como zona protegida, no podrán en ningún caso, impedir el acceso a las autoridades culturales de los diferentes órdenes de gobierno, siempre y cuando demuestren que su visita está relacionada con las funciones de protección, promoción o planeación.

ARTÍCULO 51.- La protección de los valores culturales, como mecanismo de integración social y como estrategia de desarrollo económico, deberá combinarse e integrarse con las actividades tradicionales de los pueblos.

ARTÍCULO 52.- Las acciones de protección de los valores culturales, invariablemente estará relacionada con la promoción e integración de comités comunitarios, que funjan como vigilantes y promotores de tales bienes.

ARTÍCULO 53.- En casos de riesgo inminente de bienes o zonas factibles, a criterio de la autoridad, de declararse como patrimonio cultural, se podrá realizar una declaratoria provisional de protección, que podrá ratificarse o desecharse de manera definitiva, una vez que haya cesado el riesgo inminente.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 54.- Los particulares, deberán informar por escrito, anexando elementos de prueba, de los daños o amenazas sobre zonas arqueológicas, artísticas o históricas, a las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, para que tomen cartas en el asunto y se realicen las acciones convenientes para restaurar o evitar los daños.

ARTÍCULO 55.- Los institutos y los consejos estatales y municipales, integrarán un catálogo de los bienes y sitios declarados como patrimonio cultural, mismos que serán registrados en base a una nomenclatura y símbolos diseñados ex profeso para el manejo y conocimiento de investigadores y sociedad en general.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL**

ARTÍCULO 56.- Se crea la Comisión Estatal de Zonas Protegidas, Monumentos, Bienes y Sitios Históricos, como órgano competente del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, encargada de emitir su opinión a la autoridad estatal y municipal sobre la expedición de declaratorias, misma que se integrará con representantes del INAH, del ISC, de la SEP, del Consejo Estatal de la Crónica y de expertos en la materia.

ARTÍCULO 57.- Se crea en el Instituto Estatal y en los Institutos Municipales de Cultura, la Sección Patrimonio Cultural de Baja California Sur, mismos que serán encargados de registrar, clasificar y promover los bienes y zonas protegidas, declarados bajo este concepto.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 58.- Los bienes muebles e inmuebles declarados bajo el régimen de protección al patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, en lo relativo a su valor cultural.

### TÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA CULTURAL CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS

ARTÍCULO 59. La coordinación es un conjunto de disposiciones, estrategias y acciones, para garantizar una mayor eficiencia y cooperación entre los órdenes de gobierno, las instituciones y la sociedad civil, en la aplicación de los programas de desarrollo y preservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 60. La adecuada coordinación interinstitucional y social, tendrá fundamentalmente los siguientes objetivos:

- I. Evitar duplicaciones de infraestructura;
- II. Asegurar el uso racional del equipamiento y las instalaciones;
- III. Estructurar una programación equilibrada y equitativa.
- IV. Garantizar el apoyo mutuo;
- V. Planear y llevar a cabo programas conjuntos;
- VI. Optimizar la difusión de todas las actividades;
- VII. Utilizar el presupuesto de una manera equitativa para todos los sectores;
- VIII. Llevar los programas culturales del Estado y de los municipios a las comunidades y colonias de toda la entidad;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- IX. Establecer condiciones generales para patrocinios y aportaciones en beneficio de las acciones de fomento y desarrollo cultural; y
- X. Promover la participación de los sudcalifornianos en residencias temporales de intercambio cultural o de estudios de las artes en otros Estados de la República Mexicana y en el extranjero.

ARTÍCULO 61. Los institutos estatal y municipales promoverán una dinámica coordinación con los diversos medios de comunicación electrónica y escrita, con el propósito de celebrar convenios para lograr una mejor difusión de las actividades y producciones culturales.

ARTÍCULO 62. Los Gobiernos estatal y municipales a través de los medios de comunicación oficiales, apoyarán la difusión educativa, cultural, cívica y artística, mediante la producción, distribución, transmisión y emisión de programas, películas, ideas, imágenes, documentales, eventos y noticias como medios de formación, expresión e información.

ARTÍCULO 63. El Ejecutivo del Estado por sí, o por conducto del Instituto, podrá suscribir convenios de intercambio y de cooperación cultural con los gobiernos de los países de la región, en el marco de integración, con América del Norte, Latinoamérica y el Caribe, en los espacios abiertos por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano, en base a los siguientes criterios:

- I. Reciprocidad y cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia cultural;
- II. Intercambio de programas de formación artística y cultural;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- III. Gestión directa o mediante convenios asociativos para el aseguramiento de mercados internacionales para los bienes y servicios culturales estatales y bolsas de trabajo en el exterior, para nuestros creadoras; y
- IV. La promoción y participación de sudcalifornianas, en la realización de residencias temporales de intercambio cultural o de estudios de las artes en el extranjero.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROGRAMACIÓN CULTURAL CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS OPERATIVOS ANUALES DE CULTURA

ARTÍCULO 64.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal, de los municipales y de los programas operativos anuales de cultura, se realizarán en los términos de lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables, y deberán contener los siguientes aspectos:

- I. Atención a los objetivos de la presente Ley;
- II. Diagnóstico, estrategias y acciones prioritarias, en materia de:
  - a) Apoyo técnico, académico y financiero para la creación artística;
  - b) Ampliación, consolidación, conservación y rescate de la infraestructura y el patrimonio histórico, cultural y artístico, tangible e intangible;
  - c) Apoyo y promoción del libro y la lectura;
  - d) Servicios culturales y artísticos;



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- e) Educación artística, cinematográfica y audiovisual, arqueológica, antropológica, histórica, museográfica y profesionalización de la gestión cultural;
- f) Difusión de la cultura y las artes;
- g) Preservación y promoción de la igualdad de acceso a bienes y servicios culturales, libertad de creación, de expresión y de crítica;
- h) Fomento de empresas culturales;
- i) Diversidad, multiculturalismo e identidad cultural;
- j) Colaboración estatal, regional, nacional e internacional en las actividades anteriores.
- k) Descentralización y desarrollo regional; y
- l) Seguimiento y evaluación.

**III.** Las políticas, contenido, acciones y metas de apoyo y difusión de la cultura, que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.

**ARTÍCULO 65.-** La metodología para la formulación del programa estatal y los municipales de cultura y de los programas operativos anuales respectivos, deberá observar los siguientes lineamientos:

- I. Considerar los principios generales del desarrollo y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;
- II. Diseño del programa sexenal o trianual y de los programas anuales de cultura, así como su ejecución y evaluación en coordinación con los consejos y las organizaciones culturales;
- III. Realizar los diagnósticos, la actualización y recopilación de la información, su organización y sistematización,





## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

destinada a la conformación de los programas correspondientes;

- IV. Convocar a foros de consulta ciudadana sobre temas específicos y generales, a los diversos actores del desarrollo cultural, considerando mecanismos transparentes y objetivos para la evaluación y en su caso, integración de las propuestas.
- V. Observar las diversas vertientes de ejecución de los programas;
- VI. Establecer y ejecutar mecanismos de evaluación continua creando el Sistema Estatal de Indicadores en materia de cultura;
- VII. Proponer criterios de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y de los Municipios, a fin de incorporar a los programas acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo sociocultural; y
- VIII. Considerar la planeación y ejecución de actividades y eventos culturales, en los distintos municipios y regiones del Estado.

ARTÍCULO 66.- Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural, entre otras, las siguientes:

- I. La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación y enriquecimiento sustentable del patrimonio cultural;
- II. Los programas que deriven de los convenios de colaboración celebrados entre las dependencias del



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y asociaciones civiles y particulares;
- III. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;
  - IV. Las acciones de coinversión para la producción artística;
  - V. Los certámenes y premios instituidos por el Instituto Estatal y los Municipales;
  - VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura de los institutos estatal y municipales y de otras instituciones culturales; y
  - VII. La descentralización de la actividad cultural de Baja California Sur, que tendrá como finalidad fortalecer los procesos culturales en las regiones, apoyar y promover entre otras, las actividades y fiestas patronales de los pueblos.

**TÍTULO OCTAVO  
DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE SU INTEGRACIÓN Y SU OBJETO**

ARTÍCULO 67.- Se crea el Fondo Especial para el Desarrollo Cultural de Baja California Sur (FOES) con el propósito de financiar proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural.

ARTÍCULO 68.- El objeto del FOES será el otorgamiento de apoyos económicos a fin de:



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- I. Impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos artísticos y culturales de creación, investigación, promoción y difusión de la cultura y las artes;
- II. Incrementar el patrimonio cultural del Estado;
- III. Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de la cultura propia de los grupos y sectores populares e indígenas; y
- IV. Que en el financiamiento de los proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural, puedan participar todos los mexicanos residentes o nativos del Estado que cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley, en las disposiciones del Instituto y en las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 69.- El FOES se constituirá con las siguientes aportaciones:

- I. La partida anual que se determine en el presupuesto de egresos del Estado, adicional a los convenidos con la Secretaría de Cultura y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- II. Herencias, legados o donaciones de particulares o personas morales;
- III. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;
- IV. Los apoyos de organismos e instituciones nacionales o extranjeras;
- V. Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado o los Municipios de conformidad con sus presupuestos respectivos; y



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- VI.** Las aportaciones federales y municipales que ingresen al FOES se harán de acuerdo a los convenios que se suscriban con dichas entidades.

**ARTÍCULO 70.-** Para el adecuado funcionamiento del FOES, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Establecer la creación de un fondo del cuál disponga el Instituto, en coordinación con el consejo estatal de cultura, exclusivamente para el objeto que dispone esta Ley.
- II. El Instituto promoverá la entrega de aportaciones y donativos a personas físicas y morales para sus programas, expidiendo los recibos correspondientes, para su deducibilidad fiscal, conforme a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables; y
- III. La constitución del fondo, su manejo y administración, estará sujeto a lo establecido en la presente Ley, así como de las normas complementarias que se expidan.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS Y BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS**

**ARTÍCULO 71.-** Los recursos que integran el FOES, se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:



## ***COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES***

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

- I. Se canalizarán previa convocatoria que expida el Instituto, en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura, misma que será pública y abierta para aquellos proyectos relativos a temas comunitarios o que atiendan políticas públicas expresadas en los programas sexenales, trianuales o anuales del Estado o Municipios;
- II. Se procurará apoyar cada una de las disciplinas artísticas o expresiones culturales, garantizándose un adecuado equilibrio entre la necesidad de cada expresión cultural y el grado de desarrollo de esta;
- III. Se dará preferencia a los proyectos que contribuyan a la descentralización de la actividad cultural y a la creación de empresas culturales;
- IV. En ningún caso, se dará apoyo para la ejecución de proyectos cuya realización genere utilidades en beneficio de entidades que tengan objeto de lucro;
- V. La asignación de los apoyos se dará conforme a convocatoria expedida, de conformidad con los recursos que al efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- VII. Las solicitudes serán estudiadas y dictaminadas por la comisión que al efecto se forme al interior del Instituto, donde participara un integrante del Consejo Estatal de Cultura por cada municipio.

ARTÍCULO 72.- Bajo ninguna circunstancia, los recursos que constituyen el FOES se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el presente capítulo.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS**

**ARTÍCULO 73.-** Son obligaciones de los beneficiarios del FOES:

- I. Entregar al Instituto un informe cuatrimestral, reportando el avance del proyecto apoyado; el último de estos, deberá ser un informe integrador de los resultados finales del proyecto y su impacto en la vida cultural del Estado;
- II. Presentar ante la comunidad, los resultados de su proyecto bajo la evaluación del Instituto conforme a la carta compromiso establecida al momento de la aprobación del mismo;
- III. Dar crédito, reconocer y difundir el apoyo de las instituciones culturales del Estado, en los productos y presentaciones, y en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo; y
- IV. En caso de que los beneficiarios del Fondo no cumplan con los compromisos señalados en este artículo, no podrán solicitar recursos del mismo en años posteriores y deberán reembolsar los recursos entregados al FOES.

### **TÍTULO NOVENO CULTURA POPULAR Y GRUPOS INDIGENAS. CAPÍTULO PRIMERO ACCIONES ESPECIALES DE LA CULTURA POPULAR E INDÍGENA**



## ***COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES***

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 74.- Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, arte, artesanía, gastronomía, indumentaria y certámenes de la cultura popular e indígena, razón por la cual las instancias culturales establecerán programas especiales para su preservación, desarrollo y difusión.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencias, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura popular y de los grupos indígenas que habitan en el territorio del Estado, en plena observancia de la diversidad cultural.

ARTÍCULO 76.- Como una de las expresiones de la cultura popular y en razón de que la actividad artesanal es de interés público, contará con el apoyo del Ejecutivo del Estado y con la participación de las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 77.- El Instituto, en coordinación con el consejo municipal de cultura que corresponda, elaborará y actualizará conjuntamente, el registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la entidad, haciéndolo del conocimiento de la sociedad, a través de los medios de comunicación y de las propias instituciones antes mencionadas.





## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS

ARTÍCULO 78.- El Instituto Estatal, en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, con grupos y organizaciones civiles y privadas, organizará festivales en los cinco municipios, que incluyan todas o varias de las disciplinas artísticas.

ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos realizarán ante el Instituto Sudcaliforniano de Cultura el registro oficial de las ferias y festivales regionales o municipales de carácter predominantemente cultural, a efecto de que se incluyan en el calendario oficial respectivo del Instituto.

ARTÍCULO 80.- El Instituto organizará anualmente los eventos culturales destinados a estimular la libertad de creación cultural y artística de las diferentes expresiones culturales en el Estado.

### TITULO DÉCIMO DEL SISTEMA DE INFORMACION CULTURAL. CAPÍTULO ÚNICO. DE LA DEFINICIÓN Y FUNCIONES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CULTURAL.

ARTÍCULO 81.- El sistema de información cultural es un mecanismo a cargo del Instituto, para integrar, organizar y sistematizar la información relativa a las actividades, bienes y



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

servicios culturales del estado y de los municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 82.- Las entidades de la administración pública estatal y municipal, proporcionarán la información necesaria al Instituto, a los particulares y a las asociaciones civiles dedicadas al trabajo cultural, con el propósito de mejorar su capacidad de análisis e intervención en la política cultural.

### TITULO DÉCIMO PRIMERO DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CRÓNICA CAPITULO PRIMERO DE SU OBJETIVO

ARTÍCULO 83.- El Consejo Estatal de la crónica, es un órgano de consulta y de investigación, que tiene como finalidad investigar, sistematizar y recrear en forma verbal y escrita las tradiciones, costumbres, personajes y acontecimientos más relevantes de la historia del estado, sus municipios y regiones, con el propósito de fortalecer su identidad.

### CAPITULO SEGUNDO. DE SU INTEGRACION

ARTÍCULO 84.- El Consejo Estatal de la Crónica estará integrado por el cronista estatal, un cronista por cada ayuntamiento y uno por cada Delegación Municipal.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 85.- El cronista estatal será designado por el Gobernador, los cronistas de los municipios por los Presidentes Municipales y los cronistas regionales por los Delegados Municipales.

ARTÍCULO 86.- Los integrantes regionales o delegacionales ante el Consejo Estatal de la Crónica podrán ser honorarios o recibir una compensación económica y pueden ser personajes destacados o miembros de alguna institución académica de la localidad.

### **CAPITULO TERCERO. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA CRÓNICA.**

ARTICULO 87.- El Consejo Estatal de la Crónica realizará cuando menos una reunión semestral de planeación y evaluación y en ella cada uno de los niveles presentará su propuesta de trabajo, que deberá ser analizada y aprobada por dicho Consejo. Las reuniones deberán rotarse en todos los municipios.

### **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL O COMUNITARIA CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.**

ARTÍCULO 88.- La participación de la comunidad en la promoción y el fomento a la cultura, será democrática y plural; el Gobierno Estatal y los Municipios, reconocerán y estimularán la participación libre y coordinada de la comunidad en las políticas culturales.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 89.- La participación social para el fomento y desarrollo cultural se expresa a partir de la opinión, discusión, proposición, creación, organización, vinculación, el uso y disfrute de las actividades y manifestaciones culturales, por parte tanto de los creadores como de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 90.- Las instituciones de educación, colegios de profesionistas, organizaciones no gubernamentales y la comunidad cultural, podrán participar en la presentación de planes y programas para el desarrollo de la cultura y la preservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 91.- Los organismos a que se refiere el artículo anterior, podrán establecer convenios de colaboración para la realización de campañas de difusión y concientización para la protección del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 92.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos fomentarán la creación de instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles y fideicomisos que coadyuven al fomento de la cultura.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



## **COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES**

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales, contenidas en otros instrumentos legales, que se opongan al presente Ordenamiento.

**TERCERO.-** Los Consejos Estatal y Municipales de Cultura, deberán instalarse, conforme a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.-** El Consejo Estatal de la Crónica, deberá instalarse como lo establece la presente Ley, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor de la misma.

**QUINTO.-** Para la expedición del Reglamento de la Presente Ley, se concede al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, un plazo no mayor de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, mismo que deberá ser consensuado con el Consejo Estatal de Cultura.

**SEXTO.-** Los Ayuntamientos de la entidad deberán armonizar su reglamentación relativa a la materia de esta Ley dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

**SÉPTIMO.-** En lo referente a las acciones coordinadas, dispuestos en la presente Ley, entre el Instituto Sudcaliforniano de Cultura y las Secretarías de Turismo y de Educación Pública y las tareas propias de cada una de estas, dispuestas en este ordenamiento, el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá mediante acuerdo establecer su observancia, conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en los programas operativos anuales de las mencionadas dependencias, en los correspondientes programas sectoriales y a la disponibilidad presupuestal responsable.



## ***COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES***

PODER LEGISLATIVO  
XIV LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA,  
A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL DIECISIETE.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA Y ARTES

DIP. ROSA DELIA COTA MONTAÑO

PRESIDENTA

DIP. ARACELI NIÑO LÓPEZ

SECRETARIA

DIP. GUADALUPE ROJAS MORENO

SECRETARIA